

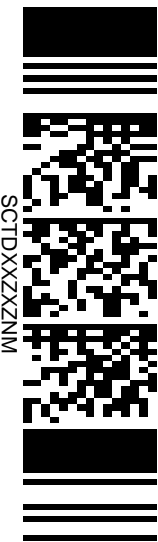
Iquique, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que en esta causa Rol Corte 56-2022, RUC 2140331735-4, del Juzgado del Trabajo de Iquique, el abogado don Jaime Oñate Henríquez en representación del demandante don David Altamirano Silva, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2022, dictada por la jueza titular, doña Catalina Casanova Silva, que rechazó la demanda de tutela laboral de derechos fundamentales, presentada contra la Policía de Investigaciones de Chile, en adelante PDI, representada por el Consejo de Defensa del Estado, solicitando se declare la nulidad del fallo y se dicte uno de reemplazo acogiendo su pretensión, con costas, invocando como principales las causales previstas en los artículos 477 y 478 b) del Código del Trabajo.

A la audiencia dispuesta para conocer del recurso, concurrió por el recurrente el abogado don Tomás Cruz Peschke, quien reiteró algunos de los argumentos de la impugnación y se desistió de la causal fundada en el artículo 478 b) citado, y por la recurrida, el abogado don David Álvarez Muñoz, por el Consejo de Defensa del Estado, pidiendo el rechazo del recurso.

SEGUNDO: Que, la recurrente fundó la causal principal en haber contravenido el fallo la norma del artículo 477 del Código del Trabajo, al dictarse infringiendo en forma sustancial derechos o garantías constitucionales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 119 inciso segundo de la Ley 18.834, conculcando el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 1 y en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, pues presumió la responsabilidad administrativa de su representado cuando aún no había concluido el sumario administrativo iniciado en su contra por la PDI, siendo desvinculado de





su fuente laboral como funcionario de dicha institución, infringiendo la presunción de inocencia de que goza toda persona contra quien se generan cargos, garantía consagrada en el numeral 3 del artículo 19 referido y tratados de derechos humanos ratificados por Chile, faltas que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, la que pidió anular en la parte que la juzgadora omite las alegaciones de su parte plasmadas en los documentos acompañados y las pruebas rendidas (sic), que establecen una supuesta responsabilidad del actor por hechos que a mayo de 2022 aún se investigaban en el sumario administrativo N° 646, de noviembre del año 2020, y se dicte sentencia de reemplazo por un juez no inhabilitado que acoja la acción intentada.

En subsidio, solicitó acoger de oficio el recurso por un motivo distinto del invocado, según el artículo 479 del Código del Trabajo, que corresponda a alguno de los señalados en su artículo 478.

TERCERO: Que, por su parte, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado solicitó el rechazo del recurso, argumentando que no procede la tutela demandada, porque la autoridad que dispuso el retiro temporal del demandante lo hizo conforme a la facultad prevista en el artículo 90 b) del DFL 1/1980 del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la PDI, que se plasmó en el Decreto Exento RA N° 280/33/20 de la Subsecretaría del Interior, de 13 de enero de 2021, estatuto que prima por su especialidad sobre las normas del derecho laboral, sosteniendo que el actor tuvo una conducta contraria a la ética y probidad policial al incorporar antecedentes falsos en los informes policiales que emitió, tratándose de una resolución fundada, más aún si el sumario administrativo terminó con la desvinculación del actor, agregando que el fallo recoge en su motivos 13, 14 y 15 los antecedentes que permitieron rechazar la demanda, haciendo presente que el retiro temporal no es una medida disciplinaria.

CUARTO: Que, siendo la nulidad un recurso de derecho estricto, su procedencia está limitada a las causales expresas señaladas por la



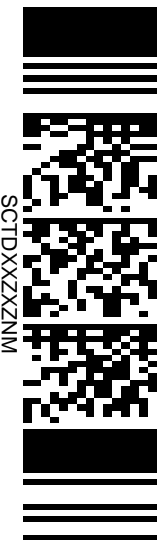


**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

ley, encontrándose dentro de ellas las invocadas en este caso, tratándose de infracciones que se habrían cometido en la dictación de la sentencia, al vulnerar la juzgadora, según el recurrente, los derechos y garantías que señala, en el contexto de la relación laboral de su representado con la PDI, lo que se tradujo en el rechazo de su demanda laboral.

QUINTO: Que, para dilucidar la existencia o no de la infracción que fundamenta el recurso, es necesario considerar que en el petitorio de la demanda de tutela laboral, el actor solicitó acogerla por vulneración de las garantías constitucionales invocadas, o las que se determine en el curso del juicio; declarar que su despido fue discriminatorio, ordenando su reincorporación en el cargo con restitución de las remuneraciones de que fue privado; condenar a la demandada al pago de \$60.000.000 por daño moral, y en subsidio, al máximo de la indemnización establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, por el deterioro de su salud, honra y dignidad, con reajustes e intereses; a la publicación del fallo en la primera página de la web de la Policía de Investigaciones de Chile; al pago de una multa de 50 a 100 UTM, y la condena en costas.

Ello, porque la PDI solicitó y obtuvo el retiro temporal del actor mientras éste se desempeñaba como inspector grado 11 en el escalafón de oficiales policiales profesionales, luego de instruir sumario administrativo por orden 646, de 20 de noviembre de 2020, para establecer la razón por la cual 12 informes policiales realizados, gestionados por su representado, contenían información similar a la vertida en otros anteriores, los que no fueron objeto de reparo por el jefe de unidad respectiva, el mismo que dictó la orden 646 referida, y encontrándose en tramitación el sumario, el 5 de febrero de 2021 se cursó y notificó al actor el llamado a retiro temporal por aplicación del artículo 90 b) del DFL 1/1980 del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la PDI, que se plasmó en el Decreto Exento





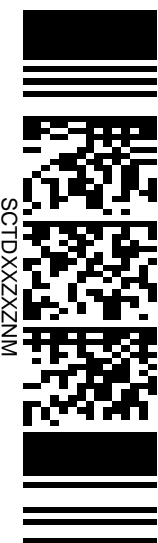
**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

RA N°280/33/20 de la Subsecretaría del Interior, suscrito por el ministro de la misma cartera, que lo fundó en los hechos conocidos, analizados y ponderados en el sumario administrativo 646-2020.

SEXTO: Que, una vez tramitada la causa y en base a la ponderación de la prueba rendida, la juzgadora rechazó la demanda, por estimar que el demandado no incurrió en la vulneración a los derechos fundamentales que se denuncian, dado que el Decreto N° 280/33/2021 que dispuso el retiro temporal del actor, es un acto emanado de autoridad competente en base a la potestad contemplada en el artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, no antojadizo ni arbitrario, sino fundado en antecedentes objetivos y verificables, que refirió en el motivo décimo tercero, agregando en el motivo siguiente que el actor reconoció los hechos en el sumario administrativo, acreditando la prueba testimonial que el referido no diligenció los decretos que le fueron endosados y para dar apariencia de cumplimiento de sus obligaciones profesionales, incorporó antecedentes falsos y realizó maniobras en los sistemas institucionales para que aparecieran como diligenciados, vulnerando el principio de probidad administrativa establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, como también los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 2186, de 28 de mayo de 2008.

Sobre la alegación de vulneración a la garantía de la no discriminación, la juzgadora indicó que el demandante no dio fundamentación ni indicio de aquello, y no planteó ninguna diferencia arbitraria que pudiera afectarlo.

SEPTIMO: Que, los antecedentes expuestos conducen al rechazo del recurso por la causal principal invocada, al no acreditarse la infracción que le sirve de sustento.





En efecto, el fallo expone latamente la prueba documental y testimonial aportada por las partes, se hace cargo de sus alegaciones y consigna los fundamentos de hecho y derecho que legitiman la decisión de rechazo de la acción de tutela, quedando asentado que el retiro temporal del actor dispuesto por la autoridad competente no constituyó una sanción disciplinaria, sino el ejercicio de una facultad legal privativa de la misma, acto debidamente fundado en las reiteradas faltas funcionarias en que habría incurrido aquél.

De lo anterior, se sigue que la juzgadora no vulneró ni estuvo en condiciones de vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación, ni la presunción de inocencia que la recurrente enarbola como fundamentos del recurso, pues, como emana claramente de la sentencia, no hizo en su fallo distinción arbitraria alguna respecto de ninguno de los criterios sospechosos de discriminación, y tampoco presumió ni estableció la responsabilidad administrativa del actor, como se sostiene en el recurso, limitándose a verificar las condiciones jurídicas bajo las cuales la autoridad administrativa competente dispuso la separación temporal de aquél de sus funciones policiales, mientras se ventilaba el sumario administrativo, determinando que tal medida fue tomada por la autoridad competente, de manera fundada, en uso de una especial facultad legal por la naturaleza de las funciones policiales.

OCTAVO: Que, por lo asentado anteriormente, se desestimará la causal subsidiaria, fundada en el artículo 479 del Código del Trabajo, toda vez que de los antecedentes analizados no es posible colegir alguna de las infracciones contenidas en su artículo 478, que amerite la nulidad de la sentencia impugnada.

NOVENO: Que, por todo lo expuesto y constatado que el fallo impugnado no incurre en las causales de nulidad invocadas, deben desestimarse los vicios alegados y rechazar el recurso intentado.





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Jaime Oñate Henríquez, en contra de la sentencia de once de mayo pasado, dictada por doña Catalina Casanova Silva, jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la ministra suplente Sra. Ríos Meza.

Rol I. Corte N° 56-2022, laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique integrada por el Ministro Titular sr. Pedro Guiza Gutiérrez, Ministra Suplente sra. Juana Ríos Meza y Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En Iquique, a veintidós de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>